



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-40-03-011-2015-00479-00
Demandante	L & D LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN
Demandado	CUBICARGO S.A.S
AI N°	09V (313)
Decisión	Resuelve recurso de apelación – Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el día 08 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de mayo de 2015, se libró orden de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad demandada. EL 11 de noviembre de 2015 (Fol.225) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Por auto del 08 de noviembre de 2019, decidió el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL declarar la terminación del proceso por desistimiento y dispuso levantar el embargo que recaía sobre las cuentas de la sociedad demanda, tras considerar que el proceso era susceptible de aplicársele el artículo 317 num 2º del Código General del Proceso – desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Expuso que el Despacho fue notificado de que la parte demandante había ingresado a un proceso de reestructuración y por lo tanto, todos los procesos que existieran en su favor y/o contra, debían suspenderse y ponerse a disposición del promotor, con base a lo reglamentado por el régimen de insolvencia empresarial, Ley 1116 de 2006.

DEL TRASLADO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio (Fol.465).

DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 25 de febrero de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante y concedió la apelación indicando para el efecto que en el presente caso se daban los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. toda vez que el proceso llevaba inactivo más de dos años.

En relación a lo expuesto por la parte demandante dijo, una vez transcribió el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que la norma limitaba aplicación a los procesos en donde la persona jurídica fuera el deudor o el demandado, más nunca había extendido sus efectos cuando dicha persona jurídica era el demandante como ocurría en el presente caso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 346 consagraba la figura del desistimiento tácito como una sanción a la falta de actividad procesal atribuible a una de las partes, a quien en todo caso se le otorgaba la oportunidad de cumplir con la misma, como quiera que se

debía hacer un requerimiento para el efecto por un medio expedito y se otorgaba un término de 30 días para su cumplimiento.

El Código General del Proceso, hizo sustanciales modificaciones a la precitada figura, ampliando de manera significativa su alcance, pues no solo consagró el requerimiento a la parte para que cumpliera con la carga procesal de que se tratara de cara a la declaratoria del desistimiento, sino que la amplió, tornándola más rigurosa y estricta en cuanto a su aplicación, en tanto concibió el simple transcurso del tiempo, como causal suficiente para la configuración del desistimiento tácito **y permitió de manera expresa que operara en procesos con sentencia** y que fuera declarada oficiosamente o a solicitud de parte, aunque estableció para el efecto un término mayor al que debe transcurrir en el caso de los procesos en los que no se ha proferido tal providencia.

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impulso procesal o abandonados, los cuales se dice que atentan contra la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales:

“Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite”.

De cara a las funciones asignadas a los Juzgados de Ejecución en el marco del Acuerdo 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, sabido es que en estos Despachos Judiciales se adelanta la ejecución que se ha ordenado seguir mediante auto o sentencia por los Juzgados que conocieron en principio de la correspondiente demanda ejecutiva, lo que evidencia a la luz de la

eventual procedencia del desistimiento tácito, sin previo requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal determinada, que ha de estarse a lo reglado sobre el particular por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012 y cuyo tenor es el siguiente:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”* – Resaltado intencional-

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Despacho, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe revocarse dicho auto y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la última de ellas antes del decreto del desistimiento tácito, data del 05 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada

por la parte ejecutante, por lo que para el día de la emisión del auto impugnado, esto es, el 8 de noviembre de 2019 ya había transcurrido más del término de dos años que para el caso aplica.

De igual forma, es importante resaltar que no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del citado artículo se hubiera interrumpido.

En virtud de lo anterior, deberá entonces el Despacho entrar a determinar si como la afirma la parte demandante, el presente proceso se encontraba suspendido dada la admisión de la parte demandante al proceso de reestructuración empresarial según lo reglamentado por la ley de insolvencia empresarial.

Con el fin de resolver lo expuesto, debe decirse que de la revisión del expediente no se observa ningún memorial o solicitud que dé cuenta del proceso de reorganización en que se encuentre incurso la parte demandante y que en virtud del mismo se debiera dar aplicación a las normas establecidas en la Ley 1116 de 2006, y en especial el artículo 20 que regula lo concerniente a los efectos de la admisión, lo que se explica si se considera que los efectos de la apertura de reorganización, solo tiene efectos contra el deudor y en este caso, quien reclama su aplicación es el acreedor.

Se quiere insistir entonces en que no existe solicitud alguna mediante la cual se informe el proceso de reestructuración de la parte demandante y se solicite se de aplicación a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y menos alguna providencia que así lo disponga.

En razón a lo anterior, y dado que el proceso de la referencia no ha estado suspendido, es procedente CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

CUARTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
Secretaria